



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla -Atlántico, Julio diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 08001418900520230009300.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA" NIT. No. 890.104.195-5.**

**DEMANDADO: MILADYS ISABEL MARTINEZ DIAZGRANADOS C.C. No. 32.697.904.**

**ELDA RODRIGUEZ C.C. No. 1.129.567.189.**

**MERCEDES TORREGROZA C.C. No. 32.813.030.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, que correspondió a este despacho por reparto interno, informándole que la parte demandante a través apoderado judicial presentó escrito de subsanación de la demanda inadmitida en auto de fecha 25 de abril de 2023. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial, Dr. VICTOR MANUEL MAZA LEYVA, presentó escrito de subsanación, sin embargo, no contiene en debida forma los supuestos jurídicos descritos en el auto calendarado el día 25 de abril de 2023, para la admisión de la demanda.

Dentro de la demanda ejecutiva surtida, el despacho advirtió 3 causales de inadmisión, las cuales no fueron subsanadas en debida forma, por las razones jurídicas que se procederán a exponer,

1. En auto de inadmisión fechado 25 de abril de 2023, se expresó lo siguiente,

1. El titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente conferido al Dr. VICTOR MANUEL MAZA LEYVA, para actuar como apoderado de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA NIT No. 890.104.195-4, representada legalmente por JOSE DE JESUS PEREZ IZQUIERDO, según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el escrito de subsanación, con la demanda integral no se observa pantallazo de correo electrónico otorgando poder para actuar, o en su defecto la presentación personal del poder ante notario, por lo mencionado, no se subsanó el yerro anotado. Este despacho concluye que el poder no se encuentra debidamente conferido para actuar en representación de la parte ejecutante.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

La causal No. 2, este despacho expresó,

2. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en las pretensiones de la demanda no se observa con claridad la fecha de causación de los intereses moratorios y de plazo, para lo cual el apoderado debe mencionar con claridad, según lo contemplado en el Código General del Proceso.

En el escrito de subsanación, observa esta judicatura, que estipula el presentante legal la fecha de causación de los intereses, sin embargo, este no expresa o clarifica la fecha de terminación de los intereses corrientes, por lo que este yerro no se encuentra subsanado de manera correcta.

Asimismo, el título valor sigue siendo ilegible, no se digitalizó nuevamente, este despacho no pudo observar si se encuentra debidamente diligenciado, fechas, y toda la información requerida para librar mandamiento de pago.

De lo anteriormente expuesto, y al no venir subsanada en debida forma la presente demanda inadmitida en auto de fecha 25 de abril de 2023; el juzgado, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano la presente demanda en ejercicio del proceso de pertenencia instaurado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
**LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas  
Causas y Competencias Múltiples  
Localidad Suroccidente de  
Barranquilla  
Barranquilla, 18 Julio de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 114  
El Secretario

RODRIGO MENDOZA MORE

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia